


**Ejecutivo de Tulio Adan Aristizabal en contra de Herederos Armando Castiblanco 2019 659** 42

Julian Felipe Galindo Acero &lt;julianfelipega@gmail.com&gt;

Jue 5/11/2020 12:45 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cavconsultoresjuridicos@gmail.com <cavconsultoresjuridicos@gmail.com> 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICION AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 2019 659 ULTIMO.pdf;

Buenos días

Con el memorial adjunto presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el cual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 remito al apoderado del ejecutante

Respetuosamente

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO****Abogado Consultor****[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)****Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313****Teléfono +57 1 405 3508****Celular (310) 884 40 07****Bogotá, D.C. - COLOMBIA**

63

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

Bogotá DC, 5 de noviembre de 2020.

Doctora  
Liliana Corredor Martínez  
Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá  
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo de Tulio Adán Aristizábal Giraldo, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Armando Castiblanco Pineda. 2019 – 590

Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado del demandado el menor Santiago Castiblanco Pineda quien actúa en el presente caso representado por la señora Yenny Yissely Barrero Rojas por la tal como consta en los poder obrante dentro del expediente, acudo a su despacho dentro del término concedido por el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020 y notificado personalmente el día 30 de octubre de 2020, con fundamento en lo siguiente:

Procedencia del recurso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 el recurso de reposición procede en contra los autos que dicte el juez de instancia o el ponente, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En concordancia con lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto procesal mediante recurso de reposición, podrán discutirse los elementos formales del título ejecutivo; esto es la claridad, exigibilidad, la expresión legitimidad y procedencia del título con fundamento en lo establecido en el 422 del mismo estatuto procesal

Consideraciones del recurso de reposición.

A Falta de claridad de los pagarés número 1 de fecha 4 de mayo de 2017, Pagaré número 2 del 4 de mayo de 2017, pagare número 3, pagare número 1 de fecha 10 de octubre de 2017.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad compulsiva se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición legal que de manera diáfana delimita los documentos

Av el dorado 68C -61 oficina 313  
Bogotá DC – Colombia  
[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)  
Teléfono 3108844007

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión.

De manera que cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero artículo 424 Código General del Proceso, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales, conocidos los primeros como los requisitos básicos relacionados con claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto.

Los elementos sustanciales implican que la obligación sea;

i) Clara: Este precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en el título de manera inequívoca y que la descripción de las características de la presentación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles tengan significado unívocos en el contexto y no sean contradictorios entre sí.

ii) Expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha.

iii) Exigible: por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Al presente proceso ejecutivo, se aportaron como títulos ejecutivos los pagarés identificados con los números; pagarés número 1 de fecha 4 de mayo de 2017, Pagaré número 2 del 4 de mayo de 2017, pagare número 3, pagare número 1 de fecha 10 de octubre de 2017 suscritos por el causante quien en vida respondía al nombre de Armando Castiblanco Pineda q.p.d.s quien estableció para el cobro judicial condiciones para el cobro judicial de las siguientes

(...)

“ El tenedor podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir el pago inmediato de la totalidad de crédito, judicial o extrajudicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ,que adquirimos por el presente pagaré b) La mora o simple

Av el dorado 68C -61 oficina 313

Bogotá DC - Colombia

[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)

Teléfono 3108844007

84

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

retardo en el pago de capital o de los intereses pactados o de cualquier obligación que, conjunta o separadamente, tengamos contraídas a favor del acreedor y/o tenedor, c) Si nuestros bienes son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, d) muerte quiebra, concordato, concurso de acreedores o liquidación de uno de los otorgantes e) si nuestro activos se demeritan (sic) los bienes dados en garantía se gravan o dejan de ser respaldo suficiente". (...)

(...) Por cumplimiento en el plazo (...) ( Texto tomado de cada uno de los pagarés báculo de la ejecución

No cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no es posible establecer cuál es la cantidad liquida a ejecutar, para establecer la claridad, la expresión y la exigibilidad del monto del pagaré.

Nótese señor juez, que dentro del mismo cuerpo del pagaré le causante quien extendió el pagaré se obligó a pagar dentro del plazo del vencimiento de cada uno de los títulos el interés bancario corriente vencido estos una vez cumplidas la facción se debía liquidar dicha cantidad a la tasa certificada al cumplimiento del periodo cosa que no ocurrió dado que el acreedor cobraba interés a la tasa efectiva anual del 30% a todas claras superior a la certificada por la Superfinanciera la cual oscilaba entre 22,34% al 20,68% durante le periodo del plazo convenido.

Esto es, que el causante pago interés en exceso que le mismo no fue anotado en los cuerpos del pagaré haciendo que la cifra indicada no sea la cifra que en gracia de discusión debía ser ejecutada lo que impide tener la certeza para que se libre mandamiento de pago.

En las condiciones anotadas no se advierte, con la contundencia que requiere el proceso ejecutivo, el título que posibilite, como lo pretende la demandante, disponer que siga la ejecución por la suma que se refiere la demanda, toda vez que, como se dijo, el cobro en exceso de intereses necesariamente modifíco la cantidad incorporada en el mismo sin que el acreedor hubiese hecho las salvedades en los títulos

**B. Falta de exigibilidad del pagaré.**

La exigibilidad de los títulos valores se predica de la posibilidad que tiene el legítimo tenedor de ejercer el cobro por vía judicial del derecho incorporado en el título una vez se haya cumplido a la condición sometida o plazo en caso de ello, o partir de su creación en tanto se trate de una obligación pura y simple.

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

Conforme a lo establecido en el artículo 691 del Código de Comercio es deber del legítimo tenedor para proceder al pago del título presentar el mismo a los deudores el día de su vencimiento o dentro de los 8 días comunes al vencimiento situación que no ocurrió ni mucho menos a los causantes para el pago razón esta suficiente para que tales títulos carezcan de la entidad suficiente para exigir su exigibilidad por vía judicial

Con fundamento en lo anterior, otro de los elementos de formales de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 422 del Código General del

C. Falta de legitimidad del tenedor del título valor.

Conforme a lo establecido en el artículo 619 de la Codificación Comercial, Los titulo Valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora la interpretación del presente artículo se armoniza con lo establecido en el artículo 620 de la misma codificación en el a cual se establece claramente que los títulos solo producirán efectos en él previstos cuando contengan menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella misma las presuma.

El artículo 626 del Código de Comercio, establece que el suscriptor de un Titulo Valor, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 627 del Código de Comercio, establece que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios del título no afectaran las obligaciones de los demás.

Medios de Prueba

El dictamen Pericial rendido por el señor Fernando Cristancho perito liquidación de intereses , el cual lo voy aportar dentro de los términos del artículo 227 del Código General del Proceso el cual tiene por objeto probar la inexigibilidad , la falta de claridad de los títulos objeto de la ejecución.

Petición

Ruego Señor juez reponer el mandamiento de pago de fecha fecha 8 de octubre de 2020 y notificado personalmente el día 30 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello niéguese la ejecución.

Notificaciones

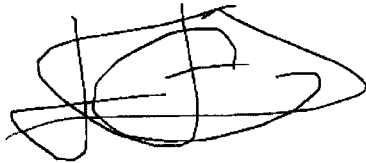
El suscrito recibirá notificaciones, en el estrado judicial en la secretaria del juzgado o en [julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com), [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com) teléfono 310.8844007.

Av el dorado 68C -61 oficina 313  
Bogotá DC - Colombia  
[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)  
Teléfono 3108844007

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

84

Respetuosamente;



Julián Felipe Galindo Acero.  
C.C. 80.178.679 de Bogotá  
T.P. 142.575 del C.S de la J.

Av el dorado 68C -61 oficina 313  
Bogotá DC - Colombia  
[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)  
Teléfono 3108844007

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**

85

Villavicencio – Meta, enero de 2020.

Señor  
Juez 1 Civil Municipal de Villavicencio.  
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A, en contra de Diana Rumeris Tinjaca Holguín 2019 – 966.

Diana Rumeris Tinjaca Holguín, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Villavicencio, acudo a su despacho con el fin de informarle que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor Julián Felipe Galindo Acero, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 80.178.679 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 142.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte en la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir, conciliar y renunciar el presente mandato en los términos en los que fue conferido.

Respetuosamente;

Diana Rumeris Tinjaca Holguín  
C.C.

Acepto;

Julián Felipe Galindo Acero;  
C.C. 80.178.679 de Bogotá  
T.P. 142.575 del C.S de la J.

Av el dorado 68C -61 oficina 313  
Bogotá DC – Colombia  
[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com) [julianfelipega@hotmail.com](mailto:julianfelipega@hotmail.com)  
Teléfono 3108844007

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTA D.C. **17 NOV 2020**

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
Reposicion queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
estimo conveniente.

